GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 083-2014-GRA-GRTPE

Arequipa, 20 de Mayo del 2014

VISTOS:

El Expediente con RTD Nº 1077-2014 que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Zonal Nº 1004-2014-GRA/PE-GRTPE-ZDT-MOLL y mediante el Oficio N° 236-2014-GRA/GRTPE-ZDT-MOLL remitido por el Jefe de la Zona de Trabajo y P.E. de Mollendo; decreto zonal que concede el recurso de apelación interpuesto por Sindicato de Trabajadores de la Actividad Azucarera de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. e Industrial Chucarapi Pampa Blanca S.A. planteado en el escrito con numero de tramite documentario 1137 y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Zonal N° 083-2014-GRA/PE-GRTPE-ZDT-MOLL el que declara improcedente la comunicación presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo de fecha 23/04/2014 por el Sindicato apelante sobre plazo de huelga indefinida a materializarse desde las 07:00 horas del dia 05/05/2014 y notificarles a efecto que se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de declararse su ilegalidad; y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2º segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Que, el recurso de apelación del Sindicato pide se revoque la apelada declarando la procedencia de la huelga comunicada argumentando que existe error en la apelada por cuanto se menciona que el plazo de huelga es para el dia 22 de Abril lo cual es incorrecto; que su cumunicación cumple con todos los requisitos de ley pero es rechazada por no haber acompañado la nomina de personal que debe seguir laborando lo cual supone un pedido arbitrario al ser dicho requisito necesario solo para los servicios esenciales o indispensables propios de servicios publicos no pudiendose exigir un requisito que no esta regulado ni establecido en el TUPA. Tambien que no se ha tomado en cuenta el Art. 67° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que establece la obligación de la empresa de comunicar a la AAT e el mes de Enero de cada año la relación de trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios y comunicarla al Sindicato, lo cual no ha cumplido la empresa; por todo lo cual la apelada transgrede su derecho de huelga y a la libertad sindical.

Que, conforme es de verse del Expediente administrativo, a fojas 42 se ha expedido el Auto Zonal impugnado por el cual por sus argumentos alli expresados se declara improcedente la cumunicacion de huelga presentada por haber incumplido lo establecido en el Art. 65° inc c) del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 011-92-TR, concordado con lo dispuesto en el Art. 78° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR; y que compulsado el Expediente se aprecia del mismo que efectivamente el Sindicato apelante no ha cumplido con acompañar a su plazo o cumunicación de huelga dicho requerimiento legal, es decir la nómina de trabajadores que deben continuar laborando, a pesar

Resolución Gerencial Regional

Nº 083-2014-GRA-GRTPE

de la huelga, y con la finalidad que la suspensión de actividades no afecte aquellas labores indispensables para la empresa cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes i impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga; requerimiento que al estar contenido en la Ley es de cumplimiento obligatorio y exigible a los administrados. Tambien el Art. 28° de la Constitución establece que el Estado regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social y señala sus excepciones y limitaciones, lo cual es entendido por el propio TC como supremo interprete de la Constitución ha resuelto "El ejercicio de los derechos laborales colectivos, en especial el derecho de huelga, debe ser conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente. Dicho ejercicio comporta el respeto de los derechos de terceros, en particular de los del empleador [...]" Exp N° 3311-2005-PA, en la parte pertiente. Tambien en la Sentencia del TC Exp 008-2005-AI/TC se expresa en su fundamento 40 relativo a la huelga "[...] Por huelga debe entenderse entonces al abandono temporal con suspensión colectiva de las actividades laborales, la cual dentro de determinadas condiciones se encuentra amparada por la ley [...] Debe advertirse que la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos [...]". Entonces, la huelga si bien es un derecho constitucionalmente reconocido, esta sujeto a reglamentación y procedimientos que establecen las leyes, en virtud de las cuales la AAT procede a emitir un pronunciamiento al respecto que está contenida en un acto administrativo. Por lo cual el argumento del sindicato apelante no es atendible por cuanto el desacatar las disposiciones legales antedichas si implicaria una enajenación de las facultades y competencias de la AAT además de incumplimiento de sus obligaciones legales, aplicación que no conculca en modo alguno el derecho constitucional a la huelga ni menos el de la libertad sindical, sino aplica estrictamente la Ley que norma dichos derechos y les establece parametros y excepciones, como la propia Constitución y el TC lo han establecido; y finalmente que la referencia del Jefe de Zona a la fecha 22 de abril no se ha referido a la fecha prevista para el inicio de la huelga sino la fecha desde la cual corre el plazo legal para la misma.

Que, por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: **CONFIRMAR** el Auto Zonal N° 083-2014-GRA/PE-GRTPE-ZDT-MOLL en todos sus extremos y consentida o ejecutoriada la misma el archivo del expediente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO GERENCIA REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO